

Serie **V**erdad y **J**usticia

¿Sabía usted...

...por
qué fue
desaforado
el senador
vitalicio,
Augusto
Pinochet?



Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos - N°1

¿Sabía usted...

**...por
qué fue
desaforado
el senador
vitalicio,
Augusto
Pinochet?**



Agrupación de Familiares
de Detenidos Desaparecidos

Autoras:

Apolonia Ramírez C.

Victoria Díaz C.

Nº 1 - Noviembre de 2000

Santiago de Chile

INTRODUCCIÓN

Actualmente, el general (R) Augusto Pinochet Ugarte enfrenta más de 170 querellas criminales por su responsabilidad penal en la violación de los derechos humanos durante la dictadura que ejerció en Chile durante casi diecisiete años. Sin embargo, hasta la fecha el inculpado no tiene aún la calidad de procesado. Para procesarlo se requería, primero, tramitar su desafuero ante la Corte de Apelaciones, dado que la condición de "senador vitalicio" que se autoconfirió le otorgaba fuero parlamentario.

La causa está a cargo del Ministro sumariante, señor Juan Guzmán Tapia, quién inició ante la Corte de Apelaciones el trámite de desafuero, a solicitud de los querellantes del Caso Caravana de la Muerte. La solicitud de desafuero se radicó en este caso porque es uno donde las pruebas acumuladas acerca de la responsabilidad penal de Pinochet son más contundentes y abundantes.

El fallo de la Corte de Apelaciones, el 5 de junio de 2000, dictaminó el desafuero de Pinochet y fue categórico en señalar que "ha lugar a la formación de causa del senador vitalicio Augusto José Ramón Pinochet Ugarte". Es decir, examinados los antecedentes presentados por la parte querellante, la Corte concluyó que los hechos investigados revisten caracteres de delito y hay sospechas fundadas sobre la participación culpable del senador vitalicio.

Haciendo uso de su derecho legal, la defensa de Pinochet apeló ante la Corte Suprema del fallo de primera instancia dictado por la Corte de Apelaciones.

La Corte Suprema, con fecha 8 de agosto de 2000, emitió un fallo histórico, que ratificó definitivamente el desafuero de Pinochet. Esto es un verdadero logro de la causa de los derechos humanos y marca un hito en la gran gesta por impedir la impunidad de Pinochet, principal autor inductor de todos los crímenes contra la humanidad cometidos durante la dictadura.

La Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos saludó con renovadas esperanzas en la Justicia el fallo de la Corte de Apelaciones y luego el fallo final de la Corte Suprema. Ambos constituyen piezas magistrales de la justicia chilena. Revisten gran importancia, porque señalan los senderos por los cuales deberán transitar desde ahora los Tribunales chilenos, para cumplir su rol constitucional de protección de los derechos humanos y administrar justicia, derecho que ha sido denegado por tanto tiempo en nuestro país.

Por eso aspiramos a divulgar el Fallo de Desafuero de Pinochet, a través de este folleto, que hoy le entregamos. Para contribuir a que toda la ciudadanía chilena conozca, analice y se apropie de los fundamentos jurídicos y éticos del desafuero de Pinochet; para que todos sepan por qué no podemos —como chilenos y como familiares de las víctimas— permitir la impunidad; para que los jóvenes de hoy y de mañana se eduquen en la defensa de los derechos humanos; para que NUNCA MÁS.....

1.- FINES DEL FUERO PARLAMENTARIO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

¿SABÍA USTED QUÉ ACLARÓ Y DICTAMINÓ LA CORTE SUPREMA ACERCA DE LO QUE ES EL FUERO?

- El fuero parlamentario *no es un privilegio* que exima a los parlamentarios de responsabilidad penal ante la comisión de posibles ilícitos durante el ejercicio de sus cargos.
- Es una *garantía* que les otorga la ley para que puedan ejercer bien sus funciones fiscalizadoras y legislativas. En consecuencia, el único objetivo del fuero es proteger a los parlamentarios *de infundadas acciones judiciales penales*, que pudieran intentarse en su contra.
- Tal garantía consiste en el *trámite del desafuero* ante el Tribunal competente, como requisito previo para el eventual procesamiento de un diputado o senador. El propósito exclusivo del trámite de desafuero es *decidir si procede o no la formación de causa* en contra del parlamentario inculpado.
- La declaración de "haber lugar a la formación de causa" procede cuando de los antecedentes del proceso aparez-

can datos que podrían bastar para *decretar la detención del inculcado*, y sólo significa que se permite una investigación dirigida en su contra, a cargo del juez competente.

- Es decir, al Tribunal sólo le corresponde examinar si los hechos imputados presentan los *caracteres de delito* y si existen *sospechas fundadas* para reputar autor, cómplice o encubridor a una persona determinada, protegida por el fuero parlamentario.
- Por lo tanto, en el trámite de desafuero, no le corresponde al Tribunal analizar ni menos resolver si está *justificada la existencia de los delitos* que se imputan al parlamentario inculcado. Tampoco debe pronunciarse respecto de si hay o no *presunciones fundadas* de que el inculcado tuvo algún tipo de participación. Ambos temas de fondo deben ser estudiados exclusivamente por el juez encargado del respectivo proceso penal.
- Durante el trámite del desafuero *no es lícito* que el Tribunal analice y se pronuncie sobre los exámenes médicos demandados por la defensa de Pinochet, que deben calificarse al decidir sobre el procesamiento del afectado. Y menos aún que lo considere al dictar sentencia, porque ello excede la competencia de los tribunales que deben intervenir en la gestión del desafuero.
- La declaración de haber lugar a la formación de causa al parlamentario afectado, si hubiese mérito suficiente,

ofrece a ambas partes iguales posibilidades de discutir en el proceso los presupuestos de inculpación formulada por los querellantes en contra del desaforado.

- La resolución de desafuero, cuando procede, significa para los ofendidos hacer efectivo el *derecho a igual protección de la ley* mediante la acción de la justicia, que asegura a todas las personas el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, cuyo ejercicio está restringido por el fuero parlamentario.

2.- REQUISITOS DEL DEBIDO PROCESO EN UN DESAFUERO

¿SABÍA USTED QUÉ ARGUMENTÓ LA DEFENSA DE PINOCHET, Y LO QUE FALLÓ LA CORTE SUPREMA?

- Que el trámite de desafuero "no ha podido ni puede llevarse adelante, por no respetar las exigencias del debido proceso establecidas en la Constitución Política vigente y en *tratados internacionales* ratificados por Chile y que también se encuentran vigentes. Ello por cuanto el inculpado *no está en condiciones de salud* que le permitan defenderse".
- Que el desafuero es un *juicio penal especial*, que debe terminar por sentencia definitiva, declarando si existen o no presunciones fundadas o al menos sospechas fundadas respecto a la participación del inculpado en delitos de suma gravedad. Que no debió llegarse a la audiencia de alegatos ante la Corte de Apelaciones sin que antes se hubiesen dispuesto *exámenes médicos* que permitieran justificar que el estado de salud le impide defenderse en esta causa.
- Tales argumentos de la defensa de Pinochet los resumió la Corte Suprema así: "el desafuero constituye un juicio o proceso y, como tal, se encuentra sujeto a la necesidad

de observar las formas de un "debido proceso legal", según la Constitución y tratados vigentes sobre la materia."

- A continuación el Fallo de la Corte Suprema hace una reseña histórica del desafuero en Chile, citando documentadamente a diversos especialistas y la legislación vigente, para demostrar que "la gestión de desafuero no reviste los caracteres propios de un juicio o proceso". Sobre la naturaleza jurídica del desafuero, señala que es "una condición de procesabilidad, un requisito" para poder actuar criminalmente en contra de un Diputado o Senador.
- En consecuencia, *la gestión de desafuero no es un juicio o proceso* —subraya la Corte Suprema— y no le son aplicables las garantías del debido proceso. No obstante —dice el Fallo— esta Corte analizará si se han vulnerado algunos de los principios de esta antigua institución jurídica. Luego hace una revisión histórica del origen, objetivos y evolución jurídica del concepto.
- Los elementos del "debido proceso" son: 1) Notificación y audiencia del afectado; pero se puede proceder en rebeldía de éste. 2) Presentación de las pruebas, recepción y examen de ellas. 3) Sentencia dictada en un plazo razonable. 4) Sentencia dictada por un tribunal imparcial. 5) Posibilidad de revisión del fallo por una instancia superior.

- Todo esto está contemplado en nuestro actual proceso penal —señala el Fallo— pero la defensa del senador Pinochet ha pretendido anticipar las exigencias del “debido proceso” a una etapa anterior al proceso mismo, procurando que se aplique a *una garantía, como lo es el fuero*. Invocando el derecho a debido proceso se ha intentado conseguir la declaración de una *falta de responsabilidad penal total*. Aunque la defensa no hace ninguna alusión a ello —deja constancia la Corte Suprema — la resolución que no da lugar a la formación de causa provocaría consecuencias evidentemente más graves y permanentes, porque lesionaría derechos fundamentales de terceros, al poner término en forma definitiva e irrevocable al procedimiento judicial criminal en lo que respecta a Pinochet.
- La defensa de Pinochet invocó —además— la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. El Tribunal respondió que tales garantías recibirán plena aplicación en el desarrollo del proceso penal, pero no pueden ser anticipadas al trámite de una autorización previa para procesar al senador Pinochet. Por lo demás — agrega el Tribunal — “el Senador de cuyo fuero se trata, recibió amplia asesoría técnica.”
- Otro argumento fue que el estado de salud del senador Pinochet “no le ha permitido defenderse,” aludiendo a la ley que ordena al juez someter a examen mental a los inculcados o acusados sordomudos mayores de 70 años

(Art. 369 del Código de Procedimiento Penal). Tal examen –aclara la Corte– no está vinculado al derecho de defensa del inculpado en su aspecto procesal, sino a *una defensa de fondo*: la existencia de una posible anomalía mental que pudiera llevar a la dictación de un sobreseimiento definitivo por la causal *de locura o demencia*.

- En conclusión, determinó la Corte Suprema: “resulta inaceptable que en nuestro derecho el deficiente estado de salud mental de un imputado en un proceso penal pueda afectar su derecho de defensa en juicio”. Según la época en que se presente, la deficiencia de salud mental podrá originar distintas situaciones previstas en la ley, pero *no será apta para evitar el juzgamiento por un tribunal competente*, y éste es el único calificado para determinarlo, en el respectivo juicio.

3.- EL JUICIO POLÍTICO NO ES CONDICIÓN PREVIA PARA ENJUICIAR A UN EX PRESIDENTE

¿SABÍA USTED QUE LA DEFENSA
DE PINOCHET INVOCÓ EL
JUICIO POLÍTICO?

- La defensa de Pinochet sostuvo que éste no podía ser juzgado por el Poder Judicial respecto de una pretendida participación en ilícitos que —de haber existido— revestirían la condición de "*actos de su administración*" como Jefe de Estado, calidad que investía a la fecha de los hechos. Se requeriría que previamente el Senado de la República hubiese acogido una acusación constitucional, aprobada antes por la Cámara de Diputados, lo que no ha ocurrido.
- Pero el Fallo de la Corte Suprema refutó con particular acuciosidad todos y cada uno de los contenidos implícitos en tan inmoral argumentación, demoliéndola paso a paso, con los siguientes fundamentos:
- Sólo la Constitución de 1828 concedió inmunidad a un ex Presidente de la República, después de expirar el plazo para hacerlo. Ninguna Constitución posterior contuvo una disposición de inmunidad. Luego de revi-

sar lo establecido por la Constitución de 1925 y la de 1980 sobre el juicio político, la Corte Suprema establece que "todo privilegio procesal, como el juicio político, debe poseer la misma transitoriedad de la función que ampara" y que "el apartamiento del cargo no puede generar la irresponsabilidad del funcionario culpable".

- Según la actual Constitución, concluido el período presidencial y los seis meses siguientes, las personas agraviadas con la actuación del Primer Mandatario quedan facultadas para interponer las acciones civiles y penales que correspondan, y se acogerán si no están afectas a prescripción. También se puede acusar a un Presidente de la República ante la Cámara de Diputados, por "actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación o infringido abiertamente la Constitución o las leyes."
- Cuando ocurrieron los hechos investigados el ejercicio del Poder Ejecutivo *no era función privativa* del querellado General ® Pinochet, porque según el DL N° 1 del 11 de septiembre de 1973, "la Junta de Gobierno ha asumido el ejercicio de los poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo." Por lo tanto, aunque Pinochet presidía la Junta de Gobierno, no detentaba la exclusividad en el desempeño del Poder Ejecutivo.
- Las actuaciones por las cuales se configuran las sospechas fundadas en que la Corte de Apelaciones se basó

para desaforar a Pinochet no se puedan imputar a la Junta de Gobierno, porque los datos procesales no lo permiten. Al contrario, muestran que son *acciones individuales directas de Pinochet*, como Comandante en Jefe del Ejército. No cabe conceptuarlas como "actos de administración" del Poder Ejecutivo para efectos del juicio político establecido en la Constitución de 1925.

- El desempeño exclusivo del Poder Ejecutivo por parte de Pinochet sólo vino a producirse con posterioridad a los hechos que se investigan, mediante el DL N° 527 del 26 de junio de 1974, que asignó el ejercicio del Poder Ejecutivo al Presidente de la Junta de Gobierno; es decir, a Pinochet.
- Pero, aunque las acciones citadas hubiesen correspondido a la Junta de Gobierno - y no a Pinochet, como Comandante en Jefe del Ejército - *tampoco podrían* haber dado lugar a un juicio político. Porque el Congreso fue disuelto el 24 de septiembre de 1973, mediante el DL N° 27. Porque era imposible que la Junta se instruyera a sí misma el juicio político según la Constitución de 1925 y porque carecía de un procedimiento para hacerlo. Después, distintos decretos leyes asignaron a la Junta las funciones correspondientes al Senado, pero *nunca fue facultada* para conocer y resolver un juicio político en contra del titular del Poder Ejecutivo o de sus funcionarios.
- Además, según una disposición transitoria de la Cons-

titución de 1980, durante la transición y mientras no funcionara el Parlamento, no serían aplicables las normas referidas a juicios políticos. Es más aún, otra restricción legal de la Ley Orgánica del Congreso estipuló que las acusaciones constitucionales sólo podrán formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990, imposibilitando al Senado de sustanciar un juicio político al querellado Pinochet y a otras autoridades del régimen militar. Es decir, nunca pudo intentarse la acusación constitucional en contra del inculpado y "no es legítimo invocar la carencia de un juicio político previo para *sustraerlo de la acción de los Tribunales.*"

- Por último, concluye la Corte Suprema, "razones éticas y jurídicas elementales impiden aceptar que no pueda ser sometido a enjuiciamiento criminal, y resulte consecuentemente eximido de manera anticipada de toda posible responsabilidad de este carácter" alguien que no fue privado previamente de su supuesta inmunidad procesal mediante acusación constitucional, cuando dicha persona se desempeñó durante períodos de inexistencia del Congreso, y luego participó directamente en la aprobación de la normativa que imposibilitó al Parlamento de instruir juicio político.

4.- LOS HECHOS INVESTIGADOS REVISTEN CARACTERES DE DELITO

¿SABÍA USTED QUÉ DIJO
LA DEFENSA DE PINOCHET,
Y LO QUE DICTAMINÓ LA CORTE SUPREMA?

- Que el *delito de secuestro* no estaría configurado, porque las víctimas habrían sido “sustraídas” de donde estaban y no “encerradas” o “detenidas,” fue uno de los argumentos de la defensa de Pinochet.

“Tal argumento *no puede ser aceptado*” —dictaminó la Corte suprema — porque para ser encerradas o detenidas las víctimas de un secuestro tienen usualmente que ser “sustraídas” del lugar en que previamente se encontraban.

- Que las víctimas no podrían haber sido “detenidas o encerradas”, porque ya estaban privadas de libertad cuando actuaron los procesados, sostuvo la defensa del requerido senador vitalicio.

“Tal cosa es *inadmisible* — afirmó la Corte suprema — porque implica suponer que cuando el bien jurídico de la libertad ambulatoria de un sujeto se encuentra afectado, está irremisiblemente perdido y cualquiera puede disponer de él.”

- Que los implicados eran *empleados públicos* y no podrían haber cometido secuestros, porque tales funcionarios sólo podrían incurrir en *detenciones ilegales* – argumentaron los defensores de Pinochet.

“Esa afirmación *carece de todo fundamento*” –dice el Fallo- porque el delito de detención ilegal sólo puede cometerlo un empleado público. Pero la distinción es irrelevante: tanto la detención ilegal como el secuestro son *delitos permanentes*, y su consumación se prolonga durante todo el tiempo en que se mantenga la privación de libertad.

- Que el delito cometido con respecto a las personas desaparecidas con ocasión de los hechos investigados no puede ser el de *secuestro agravado*, porque nadie cree que ellos estén con vida, y todo el mundo piensa que fueron muertos, afirmó la defensa de Pinochet.

“Aun si fuese verdad que las víctimas fueron muertas, se puede configurar el secuestro” –sostiene la Corte Suprema- porque *no se ha probado* que hayan sido ultimadas de inmediato después de haberlas *sustraído sin derecho* de los lugares en que se encontraban detenidas, y tampoco que su deceso haya sido antes de la fecha en que se dictó el DL de amnistía, único caso en que los procesados podrían invocarla. No le corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la calificación jurídica de los hechos perseguidos en la causa.

- Que el delito cometido en tal caso sería *homicidio*, y por

lo tanto correspondería aplicar *la amnistía o la prescripción*, señaló la defensa de Pinochet.

La Corte Suprema respondió exhaustivamente tal argumento. Señaló que los hechos investigados están calificados provisionalmente como *secuestros agravados*. Pero, aunque después en el proceso fueran calificados como *homicidios*, y también las muertes de detenidos ocurridas en Cauquenes, La Serena, Copiapó, Antofagasta y Calama, y aunque se determine procesalmente que las muertes ocurrieron en el período cubierto por la amnistía, *tampoco impediría ni sería obstáculo para el desafuero*, porque las causales de extinción de responsabilidad criminal *no son de aplicación automática*.

Además de los delitos de *secuestro agravado* - señala el Fallo - están acreditados hechos que presentan caracteres de delitos de *homicidio*, porque se dio muerte a personas que no habían sido sometidas a Consejo de Guerra, tanto en Copiapó como en Calama, según declararon el Comandante Oscar Haag, el Subteniente Waldo Ojeda, el Subteniente Marcelo Marambio y el Capitán Ricardo Yáñez. Se encuentran acreditados hechos que presentan caracteres de delitos de *secuestros y homicidios*, y cómo ellos habrían sido ejecutados por un grupo militar, bajo un mando superior, y que en el caso de haber homicidio, los cadáveres no han sido encontrados, por lo cual estos hechos también presentan caracteres de *asociación ilícita e inhumaciones ilegales*.

Sobre la aplicación del DL de amnistía la Corte Suprema reiteró que *no es automática*; exige que la investigación criminal conducida por el Juez esté concluida y agotada, que estén determinadas las responsabilidades penales y su grado. Además, en el trámite de desafuero no se ventila la responsabilidad criminal del parlamentario afectado, sino que la facultad del tribunal a que se dirija esa causa criminal en contra de un congresal determinado.

5.- LAS SOSPECHAS FUNDADAS DE RESPONSABILIDAD PENAL DE PINOCHET

¿SABÍA USTED QUÉ DICTAMINÓ LA CORTE SUPREMA?

- La *primera sospecha fundada* de participación culpable del General Pinochet se apoya en que, como jefe máximo de los tribunales militares en tiempo de guerra, *delegó sus funciones jurisdiccionales* en el General Arellano Stark, con un documento que lo acreditaba, y que éste exhibía a los comandantes de las unidades castrenses que visitó con su comitiva, desde fines de septiembre hasta mediados de octubre de 1973. Así lo señaló el fallo de la Corte de Apelaciones, y la Corte Suprema lo ratificó.
- La *segunda sospecha fundada* de participación culpable de Pinochet se basa en el testimonio del ex Comandante en Jefe de la I División de Ejército de Antofagasta, General de brigada Joaquín Lagos Osorio, quien informó personalmente al entonces Comandante en Jefe del Ejército, General Pinochet, de lo ocurrido en Antofagasta y Calama, responsabilizando a Arellano y su comitiva. Pinochet le negó haber dado tales órdenes. Al General

Lagos se le pidió elaborar una nómina de los ejecutados en su jurisdicción y trasladarse a Santiago; la entregó personalmente a Pinochet, pero el listado se rehizo, omitiendo todo lo obrado por Arellano. La Corte Suprema ratifica también la segunda sospecha fundada, que había señalado la Corte de Apelaciones, añadiendo que "la misión de Arellano, encomendada por Pinochet, cometió hechos que revisten caracteres de delito".

- Según la *verticalidad del mando*, en una institución armada el inferior debe cumplir estrictamente las órdenes del superior jerárquico. Es decir, no se puede actuar de "muto propio".
- Pinochet no tomó ninguna medida correctiva frente a la información de lo hecho por la comitiva de Arellano, aunque fue informado por el General Lagos. Al contrario, en lugar de sancionarles, fueron premiados con ascensos, mandos de jerarquía y destinaciones en el exterior.
- El coronel Arredondo, durante el careo con Arellano, declaró que Arellano le informó que se iban a efectuar ejecuciones en La Serena, Antofagasta y Calama. Esto demuestra que desde un principio la misión de Arellano tenía por objeto *finalidades ocultas y diversas* de las consignadas en el instrumento que la ordenó. Además, en la comitiva no se incluía ningún oficial de justicia militar que asesorara a Arellano.

- La *cadena de mando* es otra sospecha fundada de la responsabilidad criminal de Pinochet. Es decir, si el general Arellano informó de los alcances efectivos de la misión a su subordinado, el coronel Arredondo, se deduce que Arellano, a su vez, había recibido esa orden de *su superior jerárquico* militar.
- Dada la verticalidad del mando, que la misión tuvo apoyo logístico y que —ante los excesos— no hubo reacción alguna ni sanción, el tribunal concluye que la orden de proceder en la forma que se hizo, debió *provenir del propio comandante en jefe de la época*. Es decir, de Pinochet—
- Además —señala la Corte Suprema— el general Pinochet tenía un claro concepto de lo que es el mando militar. Para corroborarlo cita párrafos de su libro “Política, Politiquería y Demagogia” como aquél donde dice: “Creo que para ejecutar bien el mando, es imprescindible haber aprendido a obedecer. Y obedecer en plenitud, en forma comprometida, sin vacilaciones.”
- **FINALMENTE: SE CONFIRMA LA SENTENCIA EN ALZADA DE FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL Y SE RESUELVE, ADEMÁS, QUE NO HA LUGAR A LOS EXÁMENES MÉDICOS SOLICITADOS POR LA DEFENSA.**

6.- CONVENCIÓN DE GINEBRA SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA Y CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPOS DE GUERRA

**¿SABÍA USTED QUE
ESTOS CONVENIOS PROTEGEN
LOS DD.HH. AUN EN TIEMPOS DE GUERRA?**

- Las *prevenciones del Ministro Benquis*, quién abordó el tema de las convenciones internacionales, son parte sustantiva del Fallo de la Corte Suprema que desaforó a Pinochet. Es importante conocerlas, porque nos ilustran sobre lo que dicen estos importantes Convenios, suscritos por Chile. Y destruyen las pretensiones de la defensa de Pinochet de invocarlas para lograr la impunidad del senador vitalicio. Así expuso su argumentación el Ministro Benquis, paso a paso.
- La defensa de Pinochet sostiene que los 73 casos son homicidios calificados, de lo cual derivaría la inutilidad de la privación del fuero a un parlamentario, porque dicho proceso tendrá que concluir con la aplicación de la amnistía o la prescripción penal.

- Los querellantes afirman que los hechos investigados ocurrieron en el país bajo declaración de Estado de Guerra, y por lo tanto, los detenidos se encontraban amparados por la Convención de Ginebra (1950).
- Efectivamente –confirma el Ministro Benquis – el Decreto Ley N° 3 del 12 de septiembre de 1973 en su Artículo 1° declara que el Estado de Sitio debe entenderse como *"Estado o Tiempo de Guerra"* y, en consecuencia, rigen las penalidades propias del Código de Justicia Militar. Posteriormente, el DL N° 360 del 13 de marzo de 1974 estableció que "el Estado de Sitio continuará vigente por otros seis meses."
- Por lo tanto, a la fecha de los homicidios o secuestros investigados, el país se encontraba jurídicamente "en estado o tiempo de guerra" - concluye el Ministro- y pasa a examinar lo que eso significa, según los citados Convenios.
- La Convención de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y también la Convención sobre la Protección a las Personas Civiles en Tiempos de Guerra, establecen en su Artículo 3° lo siguiente:

"En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las altas Partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades - incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa - serán en toda circunstancia tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento, la fortuna o cualquier criterio análogo. A tal efecto, quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;
 - b) la toma de rehenes;
 - c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin juicio previo, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados."
- Además – agrega el Ministro – la Convención de Ginebra sobre el Trato de los Prisioneros de Guerra dispone que: "Cada una de las Partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido o mandado cometer cualquiera de las infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, sea cual sea la nacionalidad de ellas." (Art. 129)

- “Las infracciones graves a que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, siempre que sean cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar a propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del presente Convenio.” (Art. 130)
- “Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte, respecto a las infracciones previstas en el artículo anterior.” (Art. 131)
- Por lo tanto, señala el Ministro Benquis, todo lo anterior debe vincularse no sólo con la invocación de tales Convenios por parte de la defensa de Pinochet, sino también con el hecho de que esta Corte Suprema *ya declaró la improcedencia de un sobreseimiento definitivo fundado en la amnistía*, porque ello se opone a los *Convenios de Ginebra*, entre otras razones. Tal fallo de la Corte Suprema tuvo ocasión el 9 de septiembre de 1998, en la causa seguida por la detención y desaparecimiento de Pedro Enrique Poblete Córdova.

7.- LA CARAVANA DE LA MUERTE: CAUSA DEL DESAFUERO DE PINOCHET

**¿SABÍA USTED QUE LAS PRUEBAS
DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE PINOCHET
SON INDESMENTIBLES?**

- Las consideraciones de los Ministros Ortiz, Tapia y Rodríguez, contenidas en el Fallo de la Corte Suprema que desaforó a Pinochet, son una síntesis jurídica de los crímenes perpetrados por la llamada Caravana de la Muerte y acreditan la indesmentible responsabilidad penal de Pinochet.
- La comitiva militar, que encabezaba el General Arellano, la integraban además el Teniente Coronel Sergio Arredondo González, segundo en el mando; el Mayor Pedro Espinoza Bravo; el Mayor Marcelo Moren Brito; el Teniente Armando Fernández Larios; el Teniente Juan Chiminelli Fullerton, ayudante del General Arellano; y los Capitanes de Ejército Antonio Palomo y Sergio de la Mahotier González, pilotos.
- La Caravana de la Muerte dejó tras suyo 73 víctimas en total, desplazándose en un helicóptero, de sur a norte del país: Valdivia, Concepción, Cauquenes, La Serena, Copiapó, Antofagasta y Calama.

- El desafuero de Pinochet fue solicitado, y concedido, por los hechos ocurridos en Cauquenes, Copiapó y Calama, de los cuales fueron víctimas 19 personas. Queda establecido en el proceso que todos murieron fusilados o ejecutados con armas de fuego, hechos que revisten el carácter de delitos de *homicidios*, y que integrantes de la comitiva del General Arellano y otros oficiales del Ejército, tuvieron *participación directa en ello*.
- **Sucesos de Cauquenes:** el 4 de octubre de 1973 murieron en la forma indicada: Manuel Benito Plaza Arellano, Miguel Enrique Muñoz Flores y Pablo Renán Vera Torres.
- **Sucesos de Copiapó:** el 16 o el 17 de octubre de 1973 murieron, en la misma forma, Maguindo Antonio Castillo Andrade, Ricardo Hugo García Posada y Benito de los Santos Tapia Tapia. La muerte de estas 3 personas ocurrió separada e independientemente de la muerte de otras 13 personas en Copiapó, que no son objeto del requerimiento de desafuero.
- **Sucesos de Calama:** el 18 de octubre de 1973 murieron 13 personas en la forma ya señalada: Carlos Berger Guralnik, Haroldo Ruperto Cabrera Abarzúa, Bernardino Cayo Cayo, Daniel Jacinto Garrido Muñoz, Manuel Segundo Hidalgo Rivas, Domingo Mamani López, David Ernesto Miranda Luna, Luis Alfonso Moreno Villaroel, Rosario Aquid Muñoz Castillo, Víctor

Alfredo Ortega Cuevas, Rafael Enrique Pineda Ibacache, Sergio Moisés Ramírez Espinoza y Jorge Rubén Yueng Rojas.

- Las 19 personas fueron sacadas de los lugares de reclusión en donde estaban detenidas o presas, por oficiales armados, quienes las transportaron a lugares apartados y las fusilaron o ejecutaron con armas de fuego, sin previo proceso legalmente tramitado y afinado. Se incluye a las tres personas que así murieron en Copiapó, porque no consta que haya habido un proceso judicial ni hay copia autorizada y debidamente firmada de ninguna sentencia de Consejo de Guerra, pese a los antecedentes acerca de que habrían sido condenadas a muerte por tal instancia.
- Los Ministros no encuentran fundamentos valederos para sospechar que al inculpado pueda atribuírsele la responsabilidad de "autor inductor" que le imputan los solicitantes del desafuero, pero consideran necesario analizar si hay fundamentos para sospechar que al inculpado le haya cabido alguna otra responsabilidad legal en los hechos investigados.
- El General Lagos se enteró que en Antofagasta la Comitiva de Arellano sacó del lugar de reclusión a 14 detenidos con procesos pendientes, los llevó a la Quebrada El Way y los mataron con ráfagas de metralletas. Los crímenes cometidos a sus espaldas y en su jurisdicción le provocaron indignación. Para informar al Co-

mandante en Jefe, General Pinochet, concurrió el 20 de octubre al aeropuerto de Cerro Moreno, y durante una hora le contó lo ocurrido en Antofagasta y Calama. Pinochet le dijo que "nunca había pensado siquiera que el General Arellano iba a proceder así," y le pidió que tratara de superar la situación ante la opinión pública. Luego Pinochet pidió un teléfono, no ubicó a Arellano, pero le dejó orden de que regresara a Santiago y fuese inmediatamente a hablar con él. Si esta orden le fue transmitida, Arellano no la cumplió, pues siguió viaje a Iquique y Arica, según consta. También lo corrobora una carta de Arellano a Pinochet, con fecha 16 de julio de 1978, donde responde a ciertas declaraciones públicas de Pinochet, diciéndole: "tú no me ordenaste volver de Antofagasta y la mejor prueba es que seguí al norte, pernoctando en Iquique y Arica, en casa de los generales Forestier y Mena". "En realidad – dicen los Ministros – si la orden fue efectivamente dada y recibida, resulta inconcebible que un subordinado como el General Arellano, no la cumpliera."

- El 31 de octubre de 1973 el General Lagos recibió un télex del Comando de las FFAA, pidiéndole información sobre el número y nómina de los ejecutados en su jurisdicción. Elaboró el listado de los ejecutados en Copiapó, Calama y Antofagasta, indicando la responsabilidad de su jurisdicción o del Delegado del Comandante en Jefe del Ejército, en cada caso.
- El 1 de noviembre de 1973 el General Lagos fue citado

por el Comandante en Jefe, Augusto Pinochet, a quien le entregó personalmente el mencionado listado. Pero esa noche a la casa donde se hospedaba Lagos llegó el Coronel Enrique Morel Donoso, Ayudante de Pinochet, a transmitirle la orden de éste de rehacer el listado, sin mencionar a Arellano, y le devolvió el listado, con anotaciones del propio Pinochet. Al día siguiente el General Lagos cumplió la orden y un funcionario rehizo el listado en la oficina del Comandante en Jefe del Ejército.

- "El cambio en la relación de personas ejecutadas —concluyen los Ministros— cabe entenderlo ordenado con el propósito de no dejar constancia documental de las ejecuciones provenientes de la misión de Arellano, que, como éste ha dicho, no contenían atribuciones jurisdiccionales". Resulta extraño —señalan los Ministros— que el Comandante en Jefe del Ejército no le haya pedido a Arellano un informe escrito, sabiendo lo informado por el General Lagos. Si le hubiere merecido reproche lo obrado por Arellano, resultaría inexplicable que el 2 de diciembre de 1973, sólo dos meses después de los luctuosos hechos ocurridos, le designara Comandante en Jefe de la 2ª División de Ejército, con sede en Santiago. También les extraña que el General Pinochet no denunciara los delitos cometidos por Arellano y su comitiva en los Juzgados correspondientes, dado que obviamente Arellano se había excedido, pues la misión encomendada no incluía atribuciones jurisdiccionales.

- "Forzoso es pensar, entonces, que el General Pinochet calló, advertidamente, lo que debía denunciar y sancionar" –subrayan los Ministros- y corresponde "reputar al General Pinochet, actual senador inculpado, la responsabilidad penal *de encubridor de los delitos de homicidio*, pues aparece incurriendo en una conducta de ocultamiento, de esconder, de tapar a los responsables directos de tales ilícitos."



Serie Verdad y Justicia

Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos

Av. Ricardo Cumming N° 1161 - Santiago de Chile

Fonofax: (56-2)696 8609 e-mail: afdd@ctereuna.cl

